



BUENOS AIRES, 23 MAYO 2012

VISTO el Expediente N° 54.712 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analizara la conducta de PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS; ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. y de los Productores Asesores de Seguros Sr. Germán Ernesto MEDINA, matrícula N° 58.914 y Sr. Ricardo Antonio MONTENEGRO, matrícula N° 37.508, frente a las Leyes 20.091, 22.400 y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente con el ingreso del correo cursado por la Aduana de Santo Tomé, juntamente con la documentación obrante a fs. 1/7.

Que a fs. 1, 3 y 4 obran certificados de cobertura con membrete de “PARANA SEGUROS”, con el domicilio legal de la aseguradora, en el que se consignan entre otros datos los del asegurado, del vehículo y el tipo de cobertura; con firma y sello que reza “p/ German E. Medina Prod. Asesor de Seguros Mat. SSN 58914”.

Que a fs. 7 obra constancia de cobertura que reza “ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.” y en la que se consigna entre otros datos los del asegurado, del vehículo asegurado, vigencia de cobertura y tipo de cobertura. Dicha documental se encuentra con firma y sello que en su parte legible reza “Ricardo MONTENEGRO Productor Asesor de Seguros”.

Que a fs. 41/3, obra el acta labrada respecto del Productor Asesor de Seguros Ricardo MONTENEGRO, de la que resulta que si bien no reconoció la firma inserta a fs. 7, señaló además que el sello corresponde a ORGANIZACIÓN MONTENEGRO, aclarando que la firma corresponde a un empleado.

Que a fs. 13/14 la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en cuanto a que los certificados de cobertura no pueden ser firmados por productores asesores de seguros.

Que en orden al requerimiento efectuado, se presenta ASEGURADORA



FEDERAL ARGENTINA S.A. a fs. 48, en dicha presentación la entidad en lo sustancial reconoce su vinculación comercial con los mencionados Productores Asesores de Seguros, como así también las pólizas de automotores Nros. 1569579, 1659188 y 1569719, coberturas de responsabilidad civil limitada. A fs. 77 la entidad desconoce entre otras la documentación obrante a fs. 7 y reconoce la documentación obrante a fs. 22, 28 y 34.

Que por su parte, PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS se presenta a brindar explicaciones a fs. 83/4 y 86/7 destacándose en lo sustancial, el reconocimiento de su vinculación comercial con el productor Sr. Germán Ernesto MEDINA. Asimismo la entidad no reconoce como documentación propia la de fs. 1, 3 y 4, reconociendo la emisión de las pólizas Nros. 2232896, 2340108 y 2259778.

Que a fs. 243 se expide nuevamente la Gerencia Técnica y Normativa señalando entre otras cuestiones que las coberturas amparadas por las pólizas en cuestión, no se encuentran autorizadas por este Organismo. En efecto, las referidas pólizas no amparan a los terceros transportados, razón por lo cual no son concordantes con las coberturas autorizadas por éste Organismo.

Que en virtud de lo expuesto se imputó al Productor Asesor de Seguros Germán Ernesto MEDINA, matrícula N° 58.914, en orden a la emisión de los certificados de cobertura obrante a fs. 1, 3 y 4, siendo que la aseguradora informó que no corresponde a documental propia, a más que el productor carece de facultades para ello conforme resulta de lo previsto por el artículo 53 de la Ley 17.418, la infracción de lo establecido por los artículos 10 punto 1 incs. i) y 12 de la Ley 22.400. Pudiendo resultar de aplicación el régimen sancionatorio previsto por los artículos 59 de la Ley 20.091 y 13 de la Ley 22.400.

Que por otra parte, se le imputó al Productor Asesor de Seguros Ricardo Antonio MONTENEGRO, matrícula N° 37.508, en orden a la emisión del certificado de cobertura obrante a fs. 7, siendo que la aseguradora desconoció dicha documental, a más que el productor carece de facultades para ello conforme resulta de lo previsto por el artículo 53 de la Ley 17.418, la infracción de lo establecido por los artículos 10 punto 1 incs. i) y 12 de la Ley 22.400. Pudiendo resultar de



aplicación el régimen sancionatorio previsto por los artículos 59 de la Ley 20.091 y 13 de la Ley 22.400.

Que en orden al reconocimiento de PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS de las pólizas Nros. 2310072, 2232896 y 2340108 de las cuales la entidad adjuntó copias, las mismas fueron objeto de observación por parte de la Gerencia Técnica y Normativa (fs. 243) en cuanto expresara: “...las coberturas amparadas por las pólizas en cuestión, no se encuentran autorizadas por este Organismo. En efecto, las referidas pólizas no amparan a los terceros transportados, razón por lo cual no son concordantes con las coberturas autorizadas...”. En virtud de lo cual se imputó a la aseguradora haber infringido lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 20.091, pudiendo constituir ejercicio anormal de la actividad aseguradora previsto por el artículo 58 de la Ley 20.091.

Que en orden al reconocimiento de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. de las pólizas Nros. 1569579, 1659188 y 1569719 (véase fs. 48 y 77), las mismas fueron objeto de observación por parte de la Gerencia Técnica y Normativa (fs. 243) en cuanto expresara: “...las coberturas amparadas por las pólizas en cuestión, no se encuentran autorizadas por este Organismo. En efecto, las referidas pólizas no amparan a los terceros transportados, razón por lo cual no son concordantes con las coberturas autorizadas...”. En virtud de lo cual se imputó a la aseguradora haber infringido lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 20.091, pudiendo constituir ejercicio anormal de la actividad aseguradora previsto por el artículo 58 de la Ley 20.091.

Que consecuentemente, se procedió conforme lo normado por el art. 82 de la Ley 20.091.

Que PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. y el Productor Asesor de Seguros Sr. Ricardo Antonio MONTENEGRO, matrícula N° 37.508, produjeron descargo los que fueron materia de un pormenorizado análisis en el dictamen obrante a fs. 294/8, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que los mismos no tienen entidad suficiente para conmovir los hechos y encuadres legales conferidos a los mismos, por lo que deben ser ratificados.



Que con relación al Productor Asesor de Seguros Sr. Germán Ernesto MEDINA, matrícula N° 58.914, de lo informado a fs. 291 resulta que ha declinado ejercer su derecho de defensa toda vez que ha omitido efectuar presentación de descargo alguna, por cuanto deben ratificarse las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes toda vez que los elementos colectados en autos conllevan acabada entidad cargosa.

Que con relación a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de las mismas.

Que con relación a los Productores Asesores de Seguros, Sres. Ricardo Antonio MONTENEGRO y Germán Ernesto MEDINA a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la función específica de los infractores; la gravedad de las faltas cometidas, ello atento que en autos se determinó que los productores ejercieron conductas que son propias de la entidad aseguradora, contrariando los principios legales y técnicos aplicables; como así también la falta de antecedentes, y que no se determinó en autos perjuicio efectivo para el asegurado.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención mediante el dictamen obrante a fs. 294/8, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 58, 59, 67 inc. e) y f) de la Ley 20.091 confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aplicar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS un **APERIBIMIENTO**.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. un **APERIBIMIENTO**.

ARTÍCULO 3º. Aplicar al Productor Asesor de Seguros Ricardo Antonio MONTENEGRO, matrícula N° 37.508, un **APERIBIMIENTO**.



ARTÍCULO 4º. Aplicar al Productor Asesor de Seguros Germán Ernesto MEDINA, matrícula Nº 58.914, un APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 5º. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firmes.

ARTÍCULO 6º. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTÍCULO 7º. Regístrese, notifíquese a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS al domicilio sito en Maipu 215, piso 5 (1084) Ciudad de Buenos Aires, a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. al domicilio sito en Balcarce 683 (1064) Ciudad de Buenos Aires, al Sr. Ricardo Antonio MONTENEGRO al domicilio sito en San Martín 623 (3340) Santo Tomé, Pcia. de Corrientes, y al Germán Ernesto MEDINA al domicilio sito en Barrio Santa Rosa Casa 12 s-n (3230) Paso de los Libres, Pcia. de Corrientes y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 3 6 8 0 4

FIRMADA POR: JUAN ANTONIO BONTEMPO